

TESIS JURISPRUDENCIAL 45/2007.

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 7o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL DAR UN TRATO FISCAL DIVERSO A QUIENES TIENEN COMO ACTIVIDAD COMERCIAL CENTRAL Y DEFINITORIA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, RESPECTO DE LOS QUE SÓLO LO HACEN COMO COMPLEMENTO DE UNA ACTIVIDAD DIFERENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las exenciones tributarias, así como las hipótesis de no causación, son válidas en cuanto al trato diferenciado que implican cuando para ello existan razones justificadas que se desprendan directamente de la ley o se hayan expresado en el proceso legislativo del que emanan. En ese tenor, se concluye que el último párrafo del artículo 7o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente en 2004 no viola el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque del proceso legislativo del cual deriva se advierte que la razón que justifica otorgar un trato diverso a quienes enajenan bebidas alcohólicas al público en general, en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenan, respecto de quienes lo hacen en circunstancias diversas, básicamente consiste en diferenciar entre quienes tienen como actividad comercial central y definitoria la venta de bebidas alcohólicas y los que lo hacen sólo como complemento de una actividad diferente, pues establece que la primeramente precisada se considera una prestación de servicios y no una enajenación, por ajustarse a la definición de prestación de servicios contenida en el artículo 17, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Amparo en revisión 1975/2004. Comercializadora y Distribuidora Vitivinícola, S. A. de C. V. 23 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 587/2005. Bodegas La Negrita, S. A. de C. V. 25 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López

Amparo en revisión 1805/2004. Red de Distribuciones Especializada, S. A. de C. V. y otras. 25 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Amparo en revisión 1029/2005. Supermercados Internacionales HEB, S. A. de C. V. 4 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 236/2006. Tequila Supremo, S. A. de C. V. 19 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

LICENCIADO MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete. México, Distrito Federal, quince de marzo de dos mil siete. Doy fe.

HAGH/mlsg.